



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA IX - 20473/2011

P., G. A. EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR N. M. P.
c/ INTERCARGO S.A. s/DESPIDO

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2014.- FF

Se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

I.-Contra la sentencia de primera instancia (fs. 454/456vta.) y su aclaratoria (fs. 468) se alza Intercargo S.A. a tenor de los memoriales obrantes a fs. 463/467vta. y a fs. 469/vta., mereciendo réplica de su contraria según constancia de fs. 477/479.

A fs. 497/498, y en los términos previstos en el art. 59 del Código Civil, tomó intervención la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Asimismo, a fs. 460 y fs. 462 los letrados de la parte actora, por propio derecho, apelan los honorarios regulados a su favor por considerarlos reducidos.

II.- En el primer y segundo agravio, la accionada cuestiona el fallo de grado que consideró injustificado el despido dispuesto por su parte y, consecuentemente, declaró procedentes las indemnizaciones reclamadas en autos.

Sostiene que el actor incumplió con la carga que emerge del art. 209 de la LCT, toda vez que “en ningún momento dio a conocer la enfermedad que padecía a la parte empleadora antes de la extinción del vínculo laboral”.

Manifiesta que la empresa cuenta con más de 1500 empleados, con lo cual le resulta imposible conocer la situación de salud de cada uno de ellos.

Asimismo, considera que la Sra. magistrada de grado omitió valorar que, tal como surge de la prueba documental adjuntada a la contestación de demanda, el 7/1/10 se dispuso el traslado del lugar de trabajo –consensuado con el actor-, en virtud de su estado de salud.

Resalta que ello demuestra que la empleadora “en todo momento conservó las condiciones esenciales de trabajo jamás variándolas en perjuicio del trabajador, obrando siempre de buena fe en la ejecución del contrato”.

Señala, en tal sentido, que el actor se encontraba debidamente anoticiado del nuevo lugar del trabajo y que, tal como surge de los testimonios de Balbarrey (fs. 262) e Irigoite (fs. 263), el mismo no se presentó a trabajar ni justificó sus inasistencias pese a encontrarse formalmente intimado.

Consecuentemente, considera que se encuentra acreditado que el trabajador hizo abandono de tareas en los términos del art. 244 de la LCT, configurándose un despido con causa, y solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y que se rechace la totalidad de la demanda, con costas al actor.

Adelanto que, de prosperar mi voto, el agravio bajo análisis no tendrá favorable andamio.

Preliminarmente destaco que, a mi modo de ver, la queja no cumple acabadamente con los requisitos establecidos en el art. 116 de la L.O., toda vez que la recurrente se limita a expresar su disconformidad con el fallo de grado y a reiterar lo expuesto en presentaciones anteriores, sin esbozar una crítica concreta y razonada de los fundamentos esgrimidos por la Sra. jueza “a quo”.

En tal sentido, la quejosa hace hincapié en que el accionante se encontraba anoticiado del nuevo lugar de trabajo, que fue formalmente intimado a retomar tareas y que, en el período previo a la extinción del vínculo, omitió justificar su enfermedad en los términos del art. 209 de la LCT.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el trabajador padecía una grave enfermedad psicológica, y que se encuentra acreditado que la empleadora tenía pleno conocimiento de dicha situación, coincido con la Sra. magistrada que me precede en cuanto a que las circunstancias descriptas no resultan suficientes, en este caso en particular, para considerar justificada la extinción del contrato en los términos del art. 244 de la LCT.

Al respecto, reiteradamente he sostenido que para que se configure la causal de abandono prevista en el artículo citado, debe verificarse una clara y concreta intención del trabajador de no continuar la relación laboral que lo ligaba con su empleador, es decir, debe demostrarse cabalmente que el ánimo de éste ha sido de no retomar sus tareas ni reintegrarse al empleo, ya que no toda ausencia permite inferir tal determinación. (Conf. esta Sala IX, SD N° 17.432 del 31/10/11 “in re”: “Palavecino, Analía Verónica c/ Blockbuster Argentina S.A. y otros s/Despido”).

Así las cosas, tengo en cuenta que del informe del Dr. Claudio Dresl –médico psiquiatra que atendía al actor-, obrante a fs. 215/217, surge que éste último padecía un cuadro psicológico grave a la época de la extinción del vínculo.

Prueba de ello son los certificados médicos expedidos por dicho profesional a lo largo del año 2010, cuyas copias obran a fs. 271/273 y que fueron reconocidos por el experto a fs. 274.

Por otra parte, la propia demandada reconoció en autos que se encontraba anoticiada de la enfermedad del actor, toda vez que tanto en la contestación de demanda como en el escrito de expresión de agravios mencionó claramente que los cambios de trabajo del actor fueron efectuados “en virtud de su estado de salud”.

En el mismo sentido, el testigo Diego Martín Irigoite (fs. 263) –ofrecido por la accionada-, manifestó que “era apoderado de la demandada y ante la eventualidad de contestar alguna carta documento tomaba conocimiento de estos casos, y que sabe que esto fue en julio del año 2010 que se lo intimó...”, y señaló claramente que “respecto a si la demandada cuenta con un servicio médico para acreditar las inasistencias de sus empleados y que sabe que el actor no se presentó a ese servicio por un cuadro de depresión” (lo destacado me pertenece).

En este orden de ideas, tengo en cuenta que de las constancias de autos surge que la empleadora no sólo tenía conocimiento de la enfermedad del trabajador mucho tiempo antes de la época del despido, sino que además sabía que no se presentó a acreditar sus inasistencias por encontrarse afectado por un cuadro de depresión, todo lo cual me lleva a concluir que no se encuentra reunido en autos el factor subjetivo que requiere la figura legal invocada por la empleadora y, consecuentemente, que el despido decidido debe ser reputado como sin justa causa.

En virtud de lo expuesto, propongo confirmar la sentencia de primera instancia en este aspecto que ha sido objeto de agravio. Así lo voto.

III.- En tercer lugar, la recurrente se agravia del fallo de grado en cuanto la condenó a abonar la indemnización prevista por el art. 2 de la ley 25.323.

Al respecto, destaco que la multa cuestionada es consecuencia del despido sin causa y que, por las consideraciones expuestas en el apartado anterior, el despido decidido por la empleadora debe ser reputado como tal en virtud de las circunstancias particulares del caso sub examine.

Por otro lado, se encuentran reunidos en autos los requisitos para su procedencia, toda vez que el trabajador intimó oportunamente a su empleador con el objeto de obtener las indemnizaciones que le correspondían (ver fs. 205 e informe del correo argentino a fs. 209) y, al no obtener respuesta favorable de su parte, se vio obligado a iniciar la presente causa.

En consecuencia, propicio confirmar la sentencia de grado en cuanto impone a la demandada la sanción prevista en el art. 2 de la Ley 25.323.

IV.- No tendrá mejor suerte, de prosperar mi voto, la queja dirigida a cuestionar la indemnización por daño moral.

Al respecto, destaco preliminarmente que la apelante funda su pretensión en la legitimidad de la causa de despido invocada, circunstancia que ya ha sido analizada en el considerando II de la presente.

Asimismo, sostiene que no existe en autos ninguna probanza que acredite la discriminación invocada por el trabajador.

Sobre el punto resalto que, tal como señaló la Sra. jueza “a quo”, en materia de despido discriminatorio resulta aplicable la “carga dinámica de la prueba” (ver sentencia fs. 455).

Así las cosas, considero que el hecho de que el despido haya sido decidido teniendo la empleadora cabal conocimiento de la enfermedad psicológica del accionante y, en particular, del cuadro de depresión que padecía al momento de la extinción del vínculo, constituye un indicio razonable de la discriminación alegada en autos.

Asimismo, de acuerdo a lo expresado ut supra, considero que la demandada no ha logrado acreditar la legitimidad de la causa de despido invocada.

Consecuentemente, coincido con la magistrada que me precede en cuanto a que el reclamo por daño moral debe prosperar.

Con relación al monto de condena por dicho rubro, cuestionado por la recurrente por considerarlo antojadizo e infundado, destaco que el juez no se encuentra obligado a utilizar fórmulas o cálculos matemáticos a los efectos de determinar la indemnización en concepto del daño moral sufrido por la víctima, sino que éste debe calcularse de acuerdo con las pautas de la sana crítica y la prudencia.

En tal entendimiento, considero que el monto fijado en la instancia de grado resulta adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso.

Por todo lo expuesto, propongo confirmar el fallo de grado también en este aspecto que ha sido objeto de recurso. Así lo voto.

V.- Por último, la queja planteada respecto a la forma de imposición de las costas del proceso tampoco tendrá favorable recepción, toda vez que no encuentro mérito para apartarme de la regla general contenida en el art. 68 del CPCCN.

VI.- Resta analizar la apelación de la accionada por considerar elevados los honorarios regulados al perito contador y a las letradas de la actora, y el recurso interpuesto por estas últimas, por propio derecho, por considerarlos reducidos.

Al respecto, teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de las tareas desempeñadas, analizado todo ello a la luz de las pautas arancelarias vigentes, considero que los honorarios asignados a los profesionales actuantes lucen equitativos y suficientemente remunerativos, lo que me lleva a propiciar la confirmación de la decisión en este sentido (arts. 38 de la L.O., ley 21.839 mod. 24.432).

VII.- Atento al modo de resolverse las cuestiones planteadas ante esta Alzada y teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas, propicio imponer las costas a la demandada vencida y, a tal fin, regular los honorarios por las labores desplegadas ante este Tribunal por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada en el 25%, para cada una de ellas, que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen (arts. 38 LO y 14 por ley arancelaria).

El Dr. Álvaro E. Balestrini dijo: Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

El Dr. Gregorio Corach no vota (art. 125 L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia de grado anterior en lo que fue materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de alzada a la demandada vencida y 3) Regular los honorarios por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por su actuación en esta instancia, en el 25%, para cada una de ellas, que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

ALVARO EDMUNDO BALESTRINI - ROBERTO CARLOS POMPA